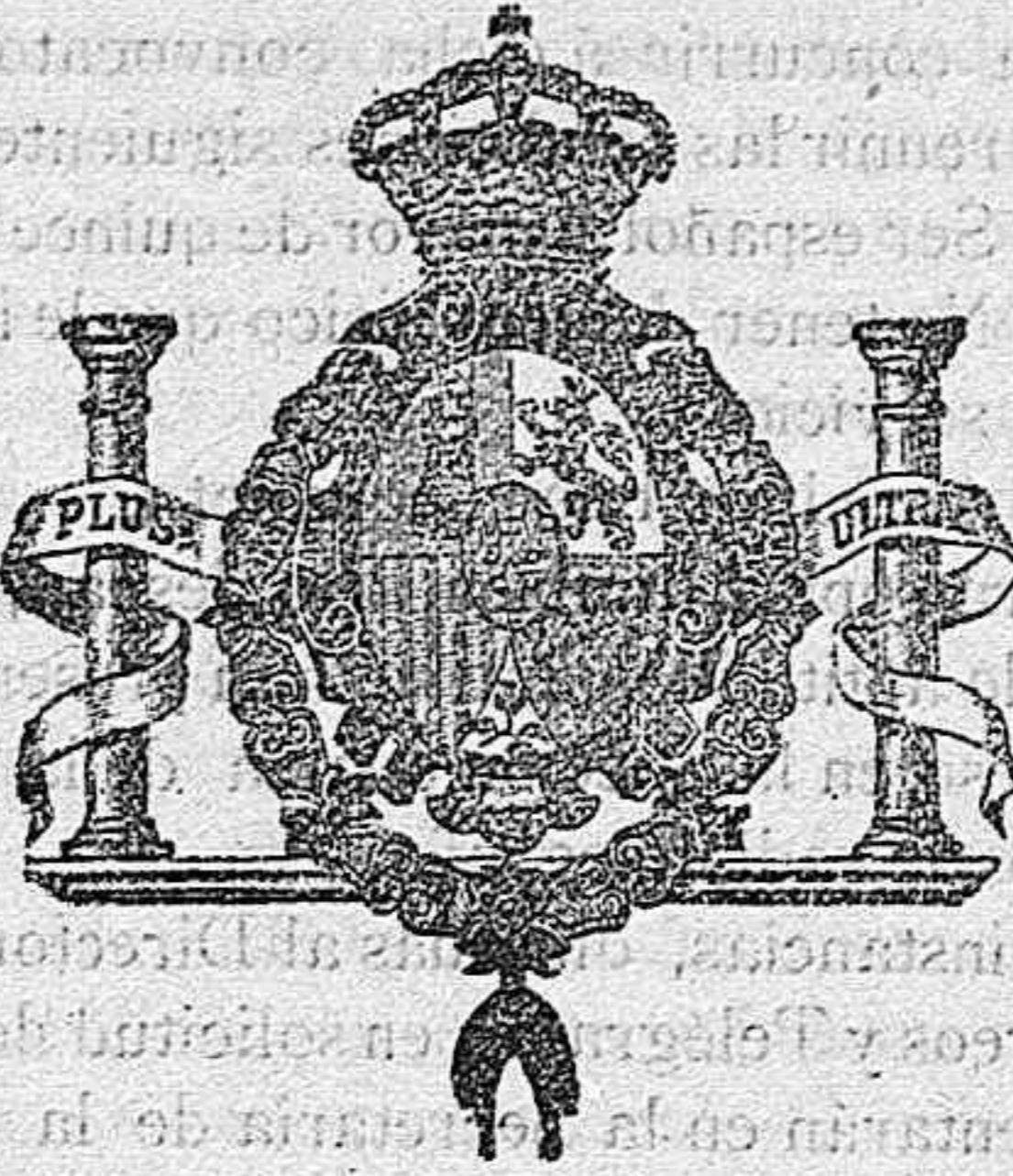


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

«Gaceta» del 6 de Junio de 1918.

### Comisaría general de Abastecimientos

Vista la instancia elevada a esta Comisaría por la Sociedad española de Compras y Fletamentos integrada por todos los refinadores de petróleo establecidos en España, por la que solicitan autorización para fabricar y vender una nueva mezcla sustitutiva de la gasolina á base de alcohol neutro potable, gasolina y benzol, que permita prolongar las existencias de la esencia, que escasea, fórmula que denominan A. N. C. número 2, debiendo recibir el alcohol con impuesto garantido:

Resultando que solicitado informe del Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, éste lo emitió en el sentido de que las mezclas que propone la Sociedad española de Compras y Fletamento para emplearlas como combustible en el interior de los cilindros de los motores de explosión, no ofrecen mayores riesgos para personas ó cosas que la esencia de petróleo vulgarmente llamada gasolina, que hasta el presente se viene utilizando á dicho fin, ó que las formulas propuestas como sustitutivos en el Real decreto de 24 de Enero último, publicado en la Gaceta del 26 de dicho mes:

Resultando que remitido á informe de la Dirección General de Aduanas el escrito de referencia, por dicho Centro se expuso que no existe inconveniente en que por la Comisaría de mi cargo se acepten las fórmulas que propone aquella entidad como sustitutivo de la gasolina,

puesto que las mezclas de benzol y gasolina no rebasan el tanto por ciento que señala el artículo 12 del Real decreto de 24 de Enero último, y que el impuesto de diez pesetas por hectolitro de alcohol neutro empleado en las mezclas debe ser satisfecho por los que la preparen, á su salida para el consumo, según dispone el artículo 6.º del mencionado Real decreto, puesto que lo han de recibir con el impuesto garantido y la cancelación del que habia de satisfacer como alcohol neutro, no puede efectuarse hasta que la mezcla se haya realizado:

Resultando que en escritos posteriores la Sociedad española de Compras y fletamentos solicita razonadamente que se fije al sustitutivo A. N. C. número 2 el precio de 145 pesetas el hectolitro en fabrica:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 24 de Enero último, modificado por el de 30 de Mayo próximo pasado autoriza la desnaturalización del alcohol que se destina á motores de explosión, entre otras sustancias, con el benzol y la gasolina, y á esta Comisaría para que de acuerdo con la Dirección General de Aduana determine el minimum en que han de ser empleados dichos desnaturalizantes, y á aquella para fijar el maximum de cada uno de los competentes, habiendo aceptado la Dirección General de Aduanas en el informe á que anteriormente se ha hecho referencia la proporción establecida por la Sociedad Española de Compras y Fletamentos en su fórmula «Sustitutivos de gasolina» A. N. C. número 2:

Considerando que el informe emitido por el Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas justifica cumplidamente que la mezcla de que se trata no ofrece en su uso mayor peligro que la gasolina á que trata de sustituir:

Considerando que es misión de la Comisaría tasar el precio de la mezcla, según dispone el artículo 5.º del Real decreto citado, apareciendo debidamente justificado el de 145 pesetas por hectolitro, al por mayor, en fábrica, habida cuenta no solo del costo de las primeras materias sino el de los transportes del benzol y

alcohol necesario, así como el de la gasolina, de la que es menester surtir algunas de las fábricas que agotaron sus existencias, con más las dietas á los Inspectores de alcoholes, mermas, impuesto, manipulación, etc.:

Considerando que las refineries de petróleo están autorizadas para elaboración de mezclas de sustitutivos de gasolina por el artículo 2.º de la ya citada disposición, el cual ha de entenderse relacionado con la última parte del artículo 1.º, que determina que el alcohol con destino á mezclas carburantes habrá de ser rectificado, neutro, potable, de 94 á 96º centesimales, pudiéndose establecer depósitos del mismo con el impuesto garantido, cancelándose su importe una vez hecha la mezcla, exigiéndose el de 10 pesetas por hectolitro de alcohol invertido, según el artículo 6.º del citado Real decreto:

Considerando que tratándose con la fórmula A. N. C. número 2 de prolongar las existencias de gasolina hasta tanto que se importe petróleo de los Estados Unidos en la cantidad proporcionada al consumo nacional, es lógico que la citada mezcla se expendan en la misma forma que la gasolina á la que sustituye, es decir, mediante la intervención del Gobierno por medio de los bonos, siendo obligación de las fábricas entregar las existencias que produzcan á consignación de las personas que indique la Comisaría general de Abastecimientos y en los sitios y proporción que ésta determine, previas las oportunas formalidades:

Considerando que desde el momento en que se obtenga la mezcla de referencia en las diferentes fábricas ó refineries de petróleo debe prohibirse en absoluto la venta de gasolina pura, con las solas excepciones que en cada caso y por entenderlo debidamente justificado lo acuerde la Comisaría, siendo secuela necesaria el fijar también el precio de la venta al detall, determinándose el de 1,55 pesetas el litro, sin envase, para la venta al público, á cuyo precio, cuando se trate de localidades en que no haya fábrica ó refinaria de petróleo deberá aumentarse estrictamente el precio del transporte desde la fábrica de donde se surtan, en cuyo mar-



gen de 10 céntimos por litro han de ser comprendidos todos aquellos gastos menores que pudieran originarse en la reventa, incluso las pérdidas por mermas, hurtos ó extravíos, ya que no es lógico que estas mermas vinieran á aumentar el precio, puesto que pueden ser y son objeto de reclamaciones especiales, en cada caso, á las Compañías porteadoras;

Esta Comisaría general acuerda con esta fecha:

1.º Autorizar á las refinerías de petróleo establecidas en España de los señores Babé y Compañía, de Vigo; Desmarais Hermanos, en el Astillero (Santander); Deutsch y Compañía, en el Astillero (Santander) Alicante, Badalona y Sevilla Fourcade y Provot, en Alicante y Bilbao; Rufino Martínez y Compañía, Gijón; Viuda de Londais y Sobrinos de L. Mercader, Pasajes; Mesa, Marchesi y Compañía, en la Coruña; Cattasus y Compañía, en Barcelona; Juan Vileya en Tarragona; Manuel Salas, en Sevilla y Palma de Mayorca; é Hijos de José Ayora, Valencia para que con las restricciones impuestas por la Dirección General de Aduanas en su circular de 3 de Mayo último, puedan proceder á la fabricación del sustitutivo A. N. C. número 2, compuesta de 25 por 100 de gasolina, 10 por 100 de benzol y 65 por 100 de alcohol neutro potable de 94 grados cubiertos.

2.º El precio del sustitutivo A. N. C. número 2 (que podrá llevar además el nombre ó distintivo de la marca de cada refinería) será el de 145 pesetas hectolitro en fábrica al por mayor y el de 1,55 pesetas litro al detall, sin envase, al público.

3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias en armonía con lo prevenido en el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, dictado para la ejecución de la vigente ley llamada de Subsistencias, fijarán el precio de la venta al detall en aquellas localidades donde no existan fábricas del indicado producto, anmentando al precio que se indica en la disposición anterior el importe estricto de los gastos de transporte desde el punto de origen al de destino.

4.º A medida que las citadas refinerías de petróleo estén en disposición de lanzar al mercado el sustitutivo de referencia lo participarán á la Comisaría general de Abastecimientos y al Gobernador civil de la provincia, desde cuyo momento se considerará prohibida la venta de gasolina pura, salvo en aquellos casos especiales en que esta comisaría lo acuerde expresamente en la proporción que indique.

5.º Las disposiciones del Real decreto de 24 de Noviembre último se aplicarán en toda su extensión al sustitutivo A. N. C. número 2, como si real y efectivamente fuese gasolina sola.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Dirección General de Correos y Telégrafos.

###### SECCIÓN DE TELÉGRAFOS

Esta Dirección General ha acordado la publicación de una convocatoria especial con objeto de que sean examinados libremente los candidatos que quieran optar al certificado de operador radiotelegrafista de una de las dos clases que determina el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento de servicio radiotelegráfico internacional de 1912.

Para concurrir á dicha convocatoria será preciso reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español y mayor de quince años.
- 2.ª No tener defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- 3.ª Acreditar buena conducta.

Podrán optar también, si lo desean, al certificado de aptitud los que se han presentado para ingreso en la Sección cuarta de la Escuela, Estudios de radiotelegrafía.

Las instancias, dirigidas al Director general de Correos y Telégrafos, en solicitud de examen se presentarán en la Secretaria de la Escuela, paseo de Recoletos, número 16, hasta las trece del día 31 de Julio próximo, acompañadas de la certificación del acta de nacimiento, certificación de buena conducta expedida por la Autoridad local y certificación del Registro de Penales.

Conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Reglamento de servicio anejo al Convenio radiotelegráfico internacional de 1912, con arreglo al cual se abre esta convocatoria especial, los conocimientos que se exigen para obtener el certificado de primera clase son:

- a) Arreglo de los aparatos y conocimiento de su funcionamiento.
- b) Transmisión y recepción auditiva á una velocidad que no será inferior á 20 palabras por minuto.
- c) Conocimiento de los Reglamentos aplicables al cambio de comunicaciones radiotelegráficas.

El certificado de segunda clase puede entregarse á un telegrafista que sólo llegue á una velocidad de transmisión y recepción de 12 á 19 palabras por minuto, y que satisfaga á las demás condiciones antes mencionadas.

A fin de proceder con la urgencia posible, serán llamados á examen los candidatos á medida que haya número suficiente para realizar los ejercicios, en el orden de presentación de sus instancias.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Junio de 1918.—El Director general, F. de P. Arrillaga.—Señor Director de la Escuela oficial de Telegrafía.

#### PROGRAMA

##### de manejo de estaciones.

###### Papeleta 1.ª

Circuitos que constituyen una estación. Circuito de corriente continua; partes que lo integran; averías y su remedio.—Cuidados permanentes que requieren.—Cuadros de distribución.—Elementos que forman un cuadro.—Modo de intercalar los amperímetros y voltímetros en circuito.—Diferencia entre los mismos.

###### Papeleta 2.ª

Reostatos de arranque.—Fundamento, manejo y averías que pueden presentarse.—Grupo convertidor; cuidados, averías y su remedio.—Regulador de campo del convertidor,

###### Papeleta 3.ª

Descripción del circuito primario de corrientes alternas.—Elementos que lo forman; averías, remedio.—Aisladores empleados en el montaje de antenas y precauciones para su buena conservación.

###### Papeleta 4.ª

Manipuladores.—Condiciones que deben reunir.—Precauciones para evitar la formación de arco entre contactos.—Transformadores: clases, averías y remedio.—Medios para medir la longitud de onda recibida.

###### Papeleta 5.ª

Circuito secundario de corriente alterna.—Protección del transformador contra corrientes oscilantes.—Antenas: formas más corrientes.—Precauciones para su conservación: averías; remedio.

###### Papeleta 6.ª

Circuito oscilante.—Averías en el condensador y remedio.—Acumuladores.—Cuidados que requieren.—Averías; remedio.

###### Papeleta 7.ª

Descargadores.— Objeto y modelos más corrientes.—Averías; remedio.—Inserción de condensadores para obtener ondas cortas y largas.

###### Papeleta 8.ª

Jigger de acoplamiento.— Fundamento y manejo del mismo.—Vibrador; su objeto.

###### Papeleta 9.ª

Circuito radiador.—Elementos que lo forman.—Averías y remedio.

###### Papeleta 10

Circuito receptor.—Detectores más corrientes.—Inserción y manejo.

###### Papeleta 11

Receptor de válvula.—Fundamento de la válvula Fleming.—Cuidados que requiere.

###### Papeleta 12

Estaciones auxiliares.—Bobina de inducción.—Cuidados que requiere: averías y remedio.—Determinación de onda recibida.

#### Notas.

1.ª Como complemento del examen, cada candidato deberá poner en marcha una estación y efectuar las manipulaciones que le indique el Tribunal.

2.ª El Tribunal podrá hacer las preguntas que juzgue oportunas sobre elementos de electricidad indispensables para conocer el fundamento de los aparatos que integran una estación.

Aprobado.—El Director general, F. de P. Arrillaga.

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### CIRCULARES

Habiendo regresado á esta provincia me hago cargo nuevamente del mando, cesando en su interinidad el Secretario del Gobierno Don Ernesto Cebrián.

Se hace público á los efectos legales.

Zamora 10 de Junio de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 5 del actual, la circular de la Comisaría General de Abastecimientos, referente á la prohibición de levantar de las eras y su traslado á los graneros ó depósitos la avena, cebada, centeno y trigo, aquella por telegrama de cinco del corriente mes, previene que los poseedores al presentar las declaraciones juradas deben hacerlas extensivas á las habas, algarrobas, leguminosas y maíz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los poseedores de dichos artículos y especialmente el de los Alcaldes encargados del cumplimiento de la circular de la Comisaría General de Abastecimientos.

Zamora 10 de Junio de 1918.

El Gobernador,

**Emilio de Iñesón.**



## Contaduría de Fondos del Presupuesto

DE LA  
provincia de Zamora.

Mes de Junio de 1918.

Distribución de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		PESETAS
1.º	Administración provincial.	6.699'01
2.º	Servicios generales.....	964'78
3.º	Obras obligatorias.....	2.031'14
4.º	Cargas.....	5.841'18
5.º	Instrucción pública.....	5.595'41
6.º	Beneficencia.....	42.539'15
7.º	Corrección pública.....	2.341'66
8.º	Imprevistos.....	»
10	Carreteras.....	6.413'95
12	Otros gastos.....	5.396'33
13	Resultas.....	40.000
TOTAL.....		117.822,61

Zamora 1.º de Junio de 1918.—El Contador, José Fernández Domínguez.

Sesión de 8 de Junio de 1918.

La Comisión provincial acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, Asterio Cadenas.—El Secretario, Casaseca.

### TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA  
provincia de Zamora.

#### CONTRIBUCIONES

##### Tercera zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 8 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—1275

##### Primera zona de Berrillo.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que com-

prende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 8 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—1276

##### Sgunda zona de Fuentesauco

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictada por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 8 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—1277

##### Primera zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo de cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recar-

gos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 7 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—1266

##### Segunda zona de Alcañices.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.

Zamora 10 de Junio de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Nicolás Domínguez. R—1290

### ARRIENDO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

provincia de Zamora.

Única zona de Toro.—Pueblo de Toro.

Contribución territorial.—Recaudación ejecutiva.

Presupuestos de 1890-91 á 1902.

Don Antonino Garrido Muñoz, Recaudador de Contribuciones de la única zona de Toro.

Hago saber: Que en expediente de apremio que instruyo, contra varios deudores de este término municipal por débitos de la contribución territorial y presupuestos arriba expresados; se ha dictado con fecha once de los corrientes la siguiente

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por embargo y venta de bienes muebles y semovientes, de conformidad á lo que dispone, el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 28 de Junio próximo á las once de su mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del impuesto de la capitalización.

Notifíquese esta providencia, á los deudores y á los acreedores hipotecarios en su caso y anunciése al público por medio de edictos en las



Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.

Lo que hago público por medio de este anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de referida Instrucción:

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

*Nombres de los deudores y fincas que se subastan.*

Deudor.—D. Cristobal Aparicio Pinilla.—Débito: 298'83 pesetas.

Una viña en este término municipal de Toro al pago de Picorroyo, de cabida dos fanegas, igual á sesenta y siete áreas y nueve centiáreas, que linda al Naciente con Campo de la Salvadora, Norte viña da Cándido, Rodriguez, Poniente tierra de Miguel Ruiz y Mediodía camino que de Valdefinjas llevan al molino de Pareddinas.

Capitalización y valor para la subasta; 480 pesetas.

Otra viña en el mismo término al pago de Santa Olaya, de cabida diez celemines, igual á veintisiete áreas y noventa y cinco centiáreas, que linda al Naciente con tierra de Don Francisco Fernández, Mediodía otra de Lázaro Garcia, Poniente viña de Simón Diez y Norte josa de Ramón López.

Capitalización y valor para la subasta; 85 pesetas.

Otra viña en el mismo término, al pago del Castrillo, de cabida una fanega y 6 celemines, igual á cincuenta áreas y 32 centiáreas: que linda al Naciente con viña de Ceferino Martín, de Valdefinjas, Mediodía sendero de la Dehesa de Castrillo, Poniente bacillar de Vicente Damián y Norte otro de Santiago Aparicio.

Capitalización y valor para la subasta; 150 pesetas.

Otra viña en el mismo término al pago de la Jara, de cabida dos fanegas, igual á sesenta y siete áreas y nueve centiáreas: que al Naciente con tierra de Joaquin Rodriguez, Mediodía otra de Vicente Calvo, Poniente viña de Angel Alonso y Norte otra de Vicente Tejedor

Capitalización y valor para la subasta; 200 pesetas.

Deudor.—D. Francisco Sevillano Vega, por Fernando Rodriguez Izquierdo.—Débito 164'33 pesetas.

Dos fanegas igual á sesenta y siete áreas y nueve centiáreas, de las cuatro fanegas de un campo antes viña con árboles y una tuda en el mismo término al pago de los Valles: que linda toda al Naciente con josas de José Diez Calvo y de Narciso Pinilla, Mediodía con viña perdida de Luis Sariñana, Poniente viña y josa de Ildafonso Betegón y Norte con posesión de Fermín Calvo.

Capitalización y valor para la subasta: la mitad del valor de toda la finca; 480 pesetas.

Deudor.—D. Francisco López Alonso.—Débito; 204'82 pesetas.

Una viña en el mismo término, al pago de Lebratinos, de cabida dos fanegas y tres celemines, igual á setenta y cinco áreas y cuarenta y ocho centiáreas: que linda al Naciente y Mediodía con josa de Agustín Enriquez y al Poniente y Norte con erial de Antonio Costillas.

Capitalización y valor para la subasta; 540 pesetas.

Deudor.—D. Jacinto García González.—Débito; 96'40 pesetas.

Una viña, antes josa y viña en el mismo término, al pago del Oro, de cabida dos fanegas,

igual á sesenta y una áreas y 48 centiáreas que linda al Naciente con otra de Juan Morales, Mediodía josa de Fray Daniel Lorenzo, Poniente otra de Santiago y Juan Gil Negrete y Norte otra de Manuel Asensio.

Capitalización y valor para la subasta; 370 pesetas.

Otra viña en el mismo término al pago de los Llanos de la Guareña, de cabida cuatro fanegas, igual á una hectarea 34 áreas y diez y ocho centiáreas: que linda al Naciente con josa de Atilano García Mérida, Mediodía otra de Agustín Enriquez, Poniente otra de Francisco Luis y Norte con el sendero del pago.

Capitalización y valor para la subasta; 400 pesetas.

Deudor.—D. José Calvo Cepeda.—Débito; 39'99 pesetas.

Una viña y josa en el mismo término al pago de los Valles, de cabida tres fanegas y seis celemines, igual á una hectarea, diez y siete áreas y cuarenta y una centiáreas: que linda al Naciente con josa de Gregorio Dominguez, Mediodía campo de Pedro Calero Zurro, Poniente otra de Concepción de Córdoba y Norte josa de Gregorio Dominguez.

Capitalización y valor para la subasta; 350 pesetas.

Una josa y viña en el mismo término y pago que la anterior, de cabida tres fanegas y tres celemines, igual á una hectarea, 9 áreas y dos centiáreas: que linda al Naciente con otra de Domingo Alonso, Mediodía campo de Pedro Calero Zurro, Poniente tierra de Casto González y Norte con el camino de Valdespino.

Capitalización y valor para la subasta; 325 pesetas.

Deudor.—D. Pantaleón Vinagre Garcia.—Débito: 443'08 pesetas.

Una viña en el mismo término, al pago de Valdelaoliva, de cabida nueve celemines, igual á 25 áreas y diez y seis centiáreas: que linda al Naciente con otra de Nicalás Mérida, al Mediodía y Norte con viñas de D. Anacleto Paula Ruiz y al Poniente con campo de Bernardo Ruiz.

Capitalización y valor para la subasta: 75 pesetas.

Una tierra en el mismo término, al pago de Valderrabado, de cabida dos fanegas y seis celemines, igual á 83 áreas y ochenta y seis centiáreas: que linda al Naciente con tierra de Ignacio Vinagre, Mediodía otra de Juan Fructuoso, Poniente camino Fuente de la Pedorra y Norte con viña de José Pérez.

Capitalización y valor para la subasta: 169 pesetas.

Otra tierra en el mismo término y pago que la anterior, de cabida una fanega, igual á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, que linda al Naciente y Mediodía, con bacillar de Pedro Alonso y al Poniente y Norte con erial de Gabriel Alaguero.

Capitalización y valor para la subasta; 67'40 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al pago de las Barridas, de cabida dos fanegas, igual á sesenta y siete áreas y nueve centiáreas: que linda al Naciente y Norte, con tierras de D. Luis Rodriguez y al Mediodía y Poniente, con tierras de D. Manuel Maria de Tiedra.

Capitalización y valor para la subasta; 135 pesetas.

Una josa hoy tierra en el mismo término, al pago de Palomar, de cabida ocho fanegas, igual á dos hectareas, sesenta y ocho áreas y treinta y siete centiáreas: que linda al Naciente con viña de Manuel Hernández Caballero, Mediodía

con camino que va á Pinomocho, Poniente sendero F. de la Corita y Norte el sendero del pago.

Capitalización y valor para la subasta; 805 pesetas.

Otra josa en el mismo término, al pago de la Jara, de cabida dos fanegas, igual á sesenta y siete áreas y nueve centiáreas: que linda al Naciente con bacillar de Manuel Costillas, Mediodía otra de Bernardo Samaniego, y al Poniente y Norte con josa de Isidro Alvaredo.

Capitalización y valor para la subasta; 350 pesetas.

Una viña en la mismo término al pago de Valderrabado, de cabida una fanega y seis celemines, igual á cincuenta áreas y treinta y dos centiáreas: que linda al Naciente con sendero de Matalobas, Mediodía con viña de Juan Fortuoso, Poniente viña de Antonio Soto y Norte otra de Bernardo Hernández.

Capitalización y valor para la subasta; 150 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el cinco por ciento del valor líquido de los bienes que intente rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia en entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Y no habiendo sido posible llevar á efecto la notificación de la anterior providencia por no residir los deudores en esta localidad é ignorar su paradero, ni consta tengan persona que les represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento de apremio, se le notifica dicha provincia por medio del presente que se se fijará en la tabla de anuncios de este Ayuntamiento y se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1.900, debiendo advertir que la oficina recaudatoria se halla establecida en el Paseo de San Francisco de esta Ciudad.

Toro 14 de Mayo de 1918.—El Recaudador, Antonino Garrido. R—1160

IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

El que suscribe, labrador y vecino de Congostosa, acota todas las fincas que posee en el término de Ayoó de Vidriales en el pago de Ayoó pequeño titulado Zilada, de pasto y de paso, tanto en propiedad como en colonia para toda clase de ganados, desde el día de su inserción en el BOLETIN y del año 1918 en adelante. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Congosta de Vidriales 30 de Mayo de 1918.—Manuel Gutiérrez Prado.